

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 751 – 2011
ANCASH

Lima, once de junio de dos mil doce.-

VISTOS:

El recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Pedro Julián Martín Milla, contra la resolución de fecha veinte de junio de dos mil once, de fojas ciento ochenta y dos, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, de fojas ciento sesenta y seis, que confirmó la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que lo condenó por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, adulteración y uso, en agravio del Estado – Poder Judicial – Juzgado Penal Transitorio de Carhuaz, Darío Mota Valvas y Estela Mota Valvas; y por delito contra la Administración de Justicia – fraude procesal, en agravio del Estado – Poder Judicial – Juzgado Penal Transitorio de Carhuaz, Darío Mota Valvas y Estela Mota Valvas, le impusieron tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y fijó en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el quejoso en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y cuatro, alega que se ha vulnerado el debido proceso, pues no se actuó ningún medio probatorio, ni se han realizado confrontaciones entre los procesados con los firmantes del certificado de apoyo y con Francisco Teófilo Gutiérrez Urbina, hijo del Juez de Paz de Hualcán, quien redactó y probablemente firmó el certificado de posesión, con lo que se hubiera acreditado definitivamente la falsedad de las imputaciones; agrega, que tampoco se han recabado las declaraciones testimoniales de Darío Mendoza Graza y Francisco de la Cruz y los argumentos de la sentencia de vista son completamente ilógicas, por lo que, deberá ser objeto de una adecuada revisión por la Sala Penal Suprema, quien deberá disponer la elevación de los actuados para que se declare la nulidad de la sentencia y lo absuelva de la acusación fiscal; concluye indicando, que el certificado de apoyo de fojas trescientos setenta, fue redactado para que firmen los colindantes y vecinos del predio “Peana Corral” dejando un espacio en blanco para que firmen las autoridades de Hualcán, empero, éstos últimos no lo hicieron porque emitieron certificados independientes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 751 – 2011
ANCASH

Segundo: Que, el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que, “Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado – una vez denegado el recurso de nulidad – podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas”.

Tercero: Que, en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional al que hace referencia el apartado tercero de la norma procesal antes mencionada, por lo que, corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Cuarto: Que, debemos entender por “debido proceso”, aquella institución procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial para asegurar al justiciable la certeza, la justicia y la legitimidad de su resultado¹; en otros términos, el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto²; no obstante ello, del examen y análisis de los actuados no se advierte vulneración a dicha garantía, aunado a ello, ni siquiera el quejoso no ha señalado ¿de qué forma se ha limitado o se afectó un proceso penal debido? o ¿cuál garantía se le ha transgredido, defensa, oralidad, derecho a ser juzgado por un Juez Natural, publicidad, instancia plural, igualdad procesal?, pues en rigor, no se ha hecho mención ¿en qué consiste el agravio producido?.

Quinto: Que, en el supuesto desde ahora negado, tampoco subsiste trasgresión al principio de motivación de las resoluciones judiciales, no sólo porque esta se evidencia de la lectura de los considerandos de la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, así como de la sentencia de

¹ QUIROGA LEÓN, Aníbal, Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia”, cit, página doscientos noventa y nueve.

² BERNARDIS, Marcelo de. La Garantía Procesal del Debido Proceso, Cultural Cuzco, Lima mil novecientos noventa y cinco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 751 – 2011
ANCASH

vista de fojas ciento sesenta y seis, sino también, porque en ellas se ha dado y explicado las razones y motivos que ha tenido el Juzgador para decidir por la responsabilidad penal del ahora quejoso, incluso, la autoridad judicial también dio una respuesta a cada una de las pretensiones que esbozó el procesado en su defensa.

Sexto: Que, en rigor, cada una de las alegaciones sostenidas por el quejoso constituyen argumentos de defensa que en su oportunidad correspondió dilucidar a la jurisdicción ordinaria, infiriéndose por ello, que pretende cuestionar el sentido o el fondo de estas, lo cual no puede ser sustento de una queja excepcional, pues su naturaleza es distinta y excepcional, no estando destinada a realizar un reexamen de la valoración de los hechos y las pruebas, proceder en sentido diferente, constituiría convertir dicho recurso en una tercera instancia, manifiestamente improcedente para la normatividad procesal penal; que como prueba de lo antes sostenido es que la fundamentación del presente recurso de queja, en puridad, es un alegato de defensa, lo cual se colige de la lectura del escrito de recurso de nulidad de fojas cientos setenta y siete, que son los mismos argumentos utilizados para fundamentar la presente queja; que siendo así, no existe infracción de norma alguna de carácter constitucional o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Pedro Julián Martín Milla, contra la resolución de fecha veinte de junio de dos mil once, de fojas ciento ochenta y dos, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, de fojas ciento sesenta y seis, que confirmó la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que lo condenó por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, adulteración y uso, en agravio del Estado – Poder Judicial – Juzgado Penal Transitorio de Carhuaz, Darío Mota Valvas y Estela Mota Valvas; y por delito contra la Administración de Justicia – fraude procesal, en agravio del Estado – Poder Judicial – Juzgado Penal Transitorio de Carhuaz, Darío Mota Valvas y Estela Mota Valvas, le impusieron tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y fijó en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 751 – 2011
ANCASH

Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUÉZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hch

05 DIC 2012